

Mocoa Putumayo, 23 de abril de 2024

Doctor
JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
Juez 001 Promiscuo de Familia
CARRERA 5 A # 10-ESQUINA
Email: jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mocoa Putumayo. -

Ref.- Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de sustanciación 166

DEMANDANTE: **MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **FREDY GEOVANNY PRADO VALLEJO**
SANDRA RUTH PRADO VALLEJOS
HEREDEROS INDETERMINADOS O QUIENES TENGAN IGUAL O MEJOR
DERECHO.
RADICACIÓN: **860013110001 2024-00031**

En mi calidad de abogado de confianza de la señora MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ como demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de los términos legales para presentar y sustentar el recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN, contra el contenido del auto de sustanciación No. 166, de fecha 17 de abril del 2024 dentro del presente asunto, por medio del cual se negó el decreto de unas medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO de unos bienes, por lo cual me permito exponer las siguientes consideraciones, a efecto que sean estudiadas por el despacho y como consecuencia de ello se sirva reponer la decisión adoptada, ordenando por consiguiente las medidas cautelares solicitadas anteriormente.

1. Tal como se ha identificado dentro de la presente demanda, vemos que su naturaleza se enmarca dentro de un proceso DECLARATIVO, dentro del cual conforme a las disposiciones legales del artículo 598, numeral 1º del CGP, es procedente que cualquiera de las partes pueda pedir la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que se encuentren en poder de la contra parte y que puedan ser objeto de gananciales, lo cual ocurren perfectamente dentro del presente asunto, ya que han sido demandados los señores FREDY GEOVANNY PRADO VALLEJO y SANDRA RUTH PRADO VALLEJOS, en la forma como aparece en la presente demanda.
2. Dentro del citado auto, el despacho cito lo siguiente:

Sobre el particular la judicatura no accederá decretar las medidas cautelares solicitadas, toda vez que si bien es cierto las cautelares del artículo 598 del CGP no escapan para el proceso de existencia de la sociedad patrimonial, las mismas deben hacer parte del haber patrimonial de uno de los socios y por tanto ser objeto de gananciales, lo que no ocurre en el caso bajo análisis pues se allegó prueba sumaria (Escritura 1540 de fecha 19 de diciembre de 2023), de que los bienes no se encuentran en cabeza de ninguno de los posibles compañeros permanentes, por tanto no se cumple con lo establecido en el Núm. 1 del Art. 598 de la ley 1564 de 2012:

Anterior disposición nos lleva a entender claramente, que para el despacho, en esta ocasión es procedente el decreto de las medidas cautelares, las cuales fueron negadas bajo el entendido que el embargo y secuestro de los bienes solicitados con esta medida cautelar no se encuentran en cabeza de ninguno de los posibles compañeros permanentes, ante lo cual creemos que estamos frente a un error de interpretación de la norma, por cuanto, claramente el artículo 598 de la ley 1564 de 2002, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

(...)

Vemos a la interpretación del anterior texto normativo, que la norma claramente establece las reglas para decretar las medidas cautelares en determinados procesos de familia, donde específicamente enuncia los siguientes: *nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes*, en donde el legislador no incluyó el presente asunto o la demanda que nos ocupa, la cual es una demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre MARIA DEL CARMEN SANCHEZ RODRIGUEZ Y JAIME ISIDRO PADRO MINAYO (Q.E.P.D.), por lo tanto puede decirse que la referida norma utilizada por el despacho en este asunto, no es aplicable, por cuanto la norma que debe ser tenida en cuenta es la disposición contenida en el artículo 590, 1º, literales a), b) y c), del CGP, ya que dicha disposición es la que verdaderamente incluye el decreto de las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes dentro de un proceso DECLARATIVO, el cual vemos que es nuestro caso.

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo es importante resaltar que la citada norma, permite al juez, imponer medidas cautelares, para proveer por la protección del derecho objeto del litigio e impedir la sustracción de bienes de la sociedad patrimonial a declarar.

Dentro de las reglas fijadas por el artículo que antecede, nunca se ha establecido que para proceda el decreto de embargo y secuestro de bienes, estos bienes deben estar en cabeza de uno de los dos cónyuges, ya que la norma en las reglas establecidas no lo estableció este requisito; así mismo el despacho utiliza la frase “**1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra...**” (negritas y subrayas fuera de texto original), haciendo referencia al artículo 598, numeral 1º de la misma norma, dentro de lo cual se puede observar que cuando el legislador usa la expresión “otra” hizo referencia a la otra contra parte ya sea DEMANDADO O DEMANDANTE, pero jamás menciona a la persona “CÓNYUGE, COMPAÑER@ PERMANENTE, ETC”, por lo tanto no puede decirse entonces que necesariamente los bienes sobre los cuales se solicita sean cobijados con la medida cautelar deben estar en cabeza de uno de los compañeros o esposos.

La señora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ RODRIGUEZ interpuso demanda contra los señores FREDY GEOVANNY PRADO VALLEJO y SANDRA RUTH PRADO VALLEJOS y dentro de los anexos a la demanda, se adjuntó las respectivas escrituras y certificados de libertad y tradición de los bienes que se encuentran a nombre de los demandados y contra los cuales se ha solicitado el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles, situación que se hace completamente viable el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

En la presente demanda, se ha declarado que entre la señora MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y JAIME ISIDRO PRADO MINAYO (Q.E.P.D.) existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que perduro por mas de 18 años y que como consecuencia de ello existió una sociedad patrimonial conformada por varios bienes inmuebles y que estos fueron traspasados de manera irregular a los señores FREDY GEOVANNY PRADO VALLEJO y SANDRA RUTH PRADO VALLEJOS, siendo por esta razón y para proteger a la parte demandante de graves perjuicios en el futuro por parte de los demandados, que se ha solicitado las medidas cautelares de embargo y secuestro.

En suma, el despacho se ha abstenido de decretar la medida cautelar solicitada, porque los bienes no están a nombre de uno de los conyugues, sin tener en cuenta que la norma lo que reglamentó como requisito es que estos bienes estén a nombre de la contra parte.

Los bienes contra los cuales se solicitó las medidas cautelares, están en cabeza de los señores FREDY GEOVANNY PRADO VALLEJO y SANDRA RUTH PRADO VALLEJOS, los cuales nunca fueron adquiridos por compra venta, donación u otra figura legal de adquisición de la propiedad, sino que se aprovecharon de la condición de hijos del causante, proclamándose como únicos herederos o personas con único interés para hacer la partición y adjudicación de los bienes que en vida le pertenecieron al señor JAIME ISIDRO PRADO MINAYO y es por ello, que se ha demandado a los citados y además la declaración de los derechos de la UNIÓN MARITAL DE HECHO en favor de la señora MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

3. El literal c) del artículo 590 del CGP, estableció:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

(...)

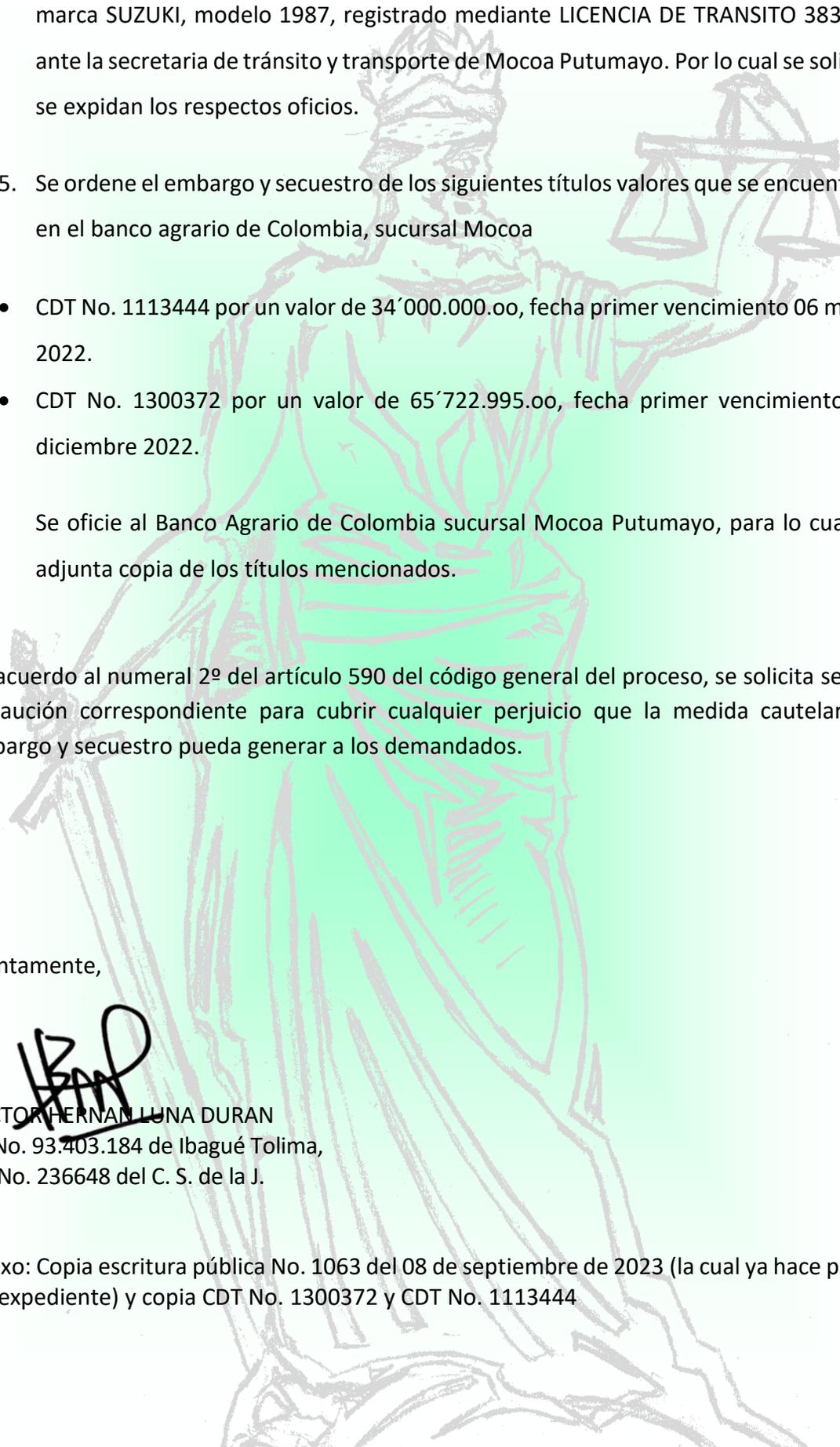
Este establecimiento lo hizo el legislador para proteger el derecho demandado en el presente asunto, el cual no es otro que la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y los derechos sobre unos bienes que se encontraban en manos del causante, pero que hoy (justa o injustamente) se encuentran en poder de los demandados, siendo por esta razón que se encuentran inmersos en la presente y dentro de la cual se ha

solicitado la protección de los futuros y posibles derechos patrimoniales de la señora MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ como demandante, a través de la imposición de medidas cautelares ya solicitadas, para si garantizar los derechos de la parte demandante, prevenir daños y hacer cesar los daños que ya han surgido, como es el traspaso de bienes que inicialmente estaban a nombre de uno de los cónyuges.

4. Vemos su señoría, que el decreto de las medidas cautelares es necesario en la medida que los demandados, hicieron como suyas pertenencias del señor JAIME ISIDRO PRADO MINAYO (Q.E.P.D.), excluyendo a la señora MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por lo tanto, así como hicieron para repartir los bienes del señor PRADO MINAYO, bien pueden trasladar a otras personas estos bienes, venderlos o desaparecerlos con el fin de evitar que la señora MARÍA, obtenga el derecho que le corresponde y al final del proceso podríamos tener una sentencia favorable a los intereses de la parte demandante, pero con la ocurrencia de graves perjuicios que pudieron haberse evitado.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito al despacho, se sirva REPONER SU DECISIÓN y por consiguiente se decrete el embargo y secuestro de los siguientes bienes, así:

1. Se ordene el embargo y secuestro de los bienes inmuebles registrados con los números de matrícula inmobiliaria 440-12099, 440-50203, 440-13934, 440-18584, 440-45798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa y matrícula inmobiliaria 206-74165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito Huila, números de matrículas inmobiliarias relacionados en la escritura 1540 de fecha 19 de diciembre de 2023. Por lo cual se solicita se expidan los respectivos oficios.
2. Además, se ordene el embargo y secuestro de la acreencia constituida bajo HIPOTECA, mediante escritura publica No. 1063 del 08 de septiembre de 2023 ante la notaria única de Mocoa Putumayo, y registrada en la matricula inmobiliaria 440-35888. (se anexa copia escritura publica y certificado de libertad y tradición)
3. Se ordene el embargo y secuestro del vehículo de placas PZB406, marca WILLYS, modelo 1966, color VERDE, registrado mediante LICENCIA DE TRANSITO 10022865694 ante la secretaria de tránsito y transporte de Mocoa Putumayo. Por lo cual se solicita se expidan los respectivos oficios.

- 
4. Se ordene el embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta de placas VMP47, marca SUZUKI, modelo 1987, registrado mediante LICENCIA DE TRANSITO 383646 ante la secretaria de tránsito y transporte de Mocoa Putumayo. Por lo cual se solicita se expidan los respectivos oficios.
 5. Se ordene el embargo y secuestro de los siguientes títulos valores que se encuentran en el banco agrario de Colombia, sucursal Mocoa
 - CDT No. 1113444 por un valor de 34´000.000.oo, fecha primer vencimiento 06 mayo 2022.
 - CDT No. 1300372 por un valor de 65´722.995.oo, fecha primer vencimiento 09 diciembre 2022.

Se oficie al Banco Agrario de Colombia sucursal Mocoa Putumayo, para lo cual se adjunta copia de los títulos mencionados.

De acuerdo al numeral 2º del artículo 590 del código general del proceso, se solicita se fije la caución correspondiente para cubrir cualquier perjuicio que la medida cautelar de embargo y secuestro pueda generar a los demandados.

Atentamente,



HECTOR HERNÁN LUNA DURAN
CC No. 93.403.184 de Ibagué Tolima,
T.P No. 236648 del C. S. de la J.

Anexo: Copia escritura pública No. 1063 del 08 de septiembre de 2023 (la cual ya hace parte del expediente) y copia CDT No. 1300372 y CDT No. 1113444